

AREA EXCLUIDA DEL BOSQUE NACIONAL ENTREGAN AL PROYECTO ESPECIAL PICHIS - PALCAZU

DECRETO SUPREMO N° 125-81/AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 266 del 10 junio de 1965 se establece en las provincias de Coronel Portillo y Pachitea, el Bosque Nacional Alexander Von Humboldt en una extensión de 537,438 hectáreas; mediante Resolución Suprema N° 0462-74-AG del 05 de junio de 1974 fue ampliada en una extensión de 645,000 hectáreas con los mismos linderos considerados en la Resolución Suprema de creación del Bosque Nacional al contarse con una mejor información cartográfica;

Que, la carretera Marginal de la Selva que actualmente construye el Gobierno, atraviesa el Bosque Nacional Alexander Von Humboldt en una longitud de 76 Kms. en el tramo comprendido entre San Alejandro y Puerto Inca, en cuyas márgenes deben realizarse asentamientos silvo-agropecuarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 137-80-AA, del 10 de octubre de 1980 se creó el Proyecto Especial Pichis-Palcazu; y que posteriormente mediante Resolución Ministerial N° 0119-80-PCM-DA-1, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del 16 de diciembre de 1980, se fija el ámbito geográfico del Proyecto, para los fines de Planificación y Desarrollo Rural; incluyéndose dentro del mismo el área de influencia del tramo de la carretera Marginal de la Selva, San Alejandro-Puerto Bermúdez. Esta carretera posee como uno de sus objetivos principales la incorporación de la economía nacional de los diversos recursos naturales, tales como suelos y forestales, entre otros; a la vez que permite la instalación de adecuados asentamientos humanos en las áreas adyacentes a la carretera, contribuyendo de esta manera a la generación de empleo y a la ocupación del territorio Nacional;

Que, para poder cumplir con los objetivos señalados en el área del Bosque Nacional Alexander Von Humboldt, es necesario que el Proyecto Especial Pichis-Palcazu elabore planes de explotación silvo-agropecuaria, para una superficie pre-determinada de 74,200 Has., según plano adjunto, considerado como área de influencia y ubicados a ambos lados de la carretera Marginal, en el tramo indicado;

Que, para efectivizar los planes de explotación silvo-agropecuarios, que conducen a la adjudicación de tierras, se hace necesario excluir del Bosque Nacional Alexander Von Humboldt, la superficie antes señalada;

Que, se hace necesario racionalizar el uso de la madera proveniente del rozo, para la apertura de las carreteras en el área del Proyecto.

DECRETA:

Artículo 1°— Exclúyase del Bosque Nacional Alexander Von Humboldt la extensión de 74,200 hectáreas que comprende:

Por el Norte:

Partiendo del hito N° 1 ubicado en el lado derecho de la carretera que conduce a Neshuya, en la proyección de la faja ubicada a 2 Kms. al Oeste de la carretera que va a Puerto Inca; se avanza en dirección nor-este por la carretera a Neshuya hasta llegar al hito N° 2, ubicado en la proyección de los 2 Kms. al este de la faja de carretera del que se prosigue en dirección sur hasta llegar al hito N° 3, ubicado en el límite sur del área cedida en uso al Centro de Investigación Forestal y de Fauna del Instituto Nacional Forestal y de Fauna, con una distancia de 5,625 mts. hasta llegar al hito N° 4.

Por el Este:

Partiendo del hito N° 4, ubicado en el límite del Bosque Nacional Alexander Von Humboldt se avanza en dirección sur por una semirecta en una distancia de 3,750 mts. hasta llegar a las nacientes del río Cashibo, por el que se avanza aguas abajo hasta su desembocadura en el río Macuya, se prosigue aguas abajo del citado río hasta llegar al hito No. 5, ubicado en la desembocadura del río Macuya en el Pachitea, se prosigue por este último aguas arriba hasta llegar al hito No. 6.

Por el Sur:

Partiendo del hito No. 6, ubicado en la desembocadura del río Sungaroyacu en el río Pachitea, frente a Puerto Inca, se avanza aguas arriba del Sungaroyacu en una distancia de 6,250 mts. hasta llegar al hito No. 7.

Por el Oeste:

Partiendo del hito No. 7 ubicado en la margen izquierda del Sungaroyacu, se avanza en dirección Norte, paralelamente a 2 Kms. al oeste de la carretera que va a Puerto Inca, hasta llegar al hito No. 1, según plano adjunto.

En consecuencia, queda modificada el área del Bosque Nacional a 570,800 hectáreas.

Artículo 2°— Entréguese el área excluida del Bosque Nacional Alexander Von Humboldt al Proyecto Especial Pichis-Palcazu establecido por Decreto Supremo N° 137-80-AA para la ejecución de sus planes de asentamiento silvo-agropecuario.

Artículo 3°— Los encargados de la construcción del tramo de la Carretera Marginal, trazo aludido en el tercer considerando así como de las otras carreteras públicas que se construyan en las Regiones de Ceja de Selva y Selva, podrán utilizar libres de todo pago la madera proveniente del rozo para la apertura de la carretera sólo para sus necesidades específicas de la infraestructura que se instalen tales como: construcción de puentes y campamentos de trabajo, necesidades que previamente deben ser puestas en conocimiento y aprobadas por el Distrito Forestal respectivo.

Artículo 4°— La madera proveniente del rozo para la apertura de la carretera, ubicada dentro del área de influencia acotada por el artículo segundo, podrá ser utilizada libre de todo pago por el Proyecto Especial Pichis Palcazu para la implementación de su infraestructura, así como para la de los Ministerios de Agricultura, Salud y Educación en el volumen que le resulte necesario.

Artículo 5°— A los titulares de los contratos de extracción forestal que se otorguen en el Bosque Nacional Alexander Von Humboldt se le podrá adjudicar, con arreglo a las normas que se dicten, un área comprendida dentro del área de asentamiento a que se refiere el Art. 1o. del pre-

sente Decreto Supremo, única y exclusivamente para fines de instalación de las plantas de transformación forestal hasta por diez (10) hectáreas.

Artículo 6— Los ingresos propios del Bosque Nacional Alexander Von Humboldt generados por la venta del excedente de la madera proveniente del rozo para la apertura de la carretera no utilizada por el Proyecto Especial Pichis Palcazu, los Ministerios de Agricultura, Salud y Educación serán reinvertidos en la ampliación de la capacidad operativa de la Administración y Control del Bosque Nacional.

Artículo 7— El presente dispositivo legal, será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochentiuano.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE PRODUCTOS VETERINARIOS

DECRETO SUPREMO
N° 124-81-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 0752-74-AG de fecha 14 de Agosto de 1974 se aprobó el Reglamento de Registro y Control de Productos Farmacéuticos, y Biológicos de Uso Veterinario, el mismo que es necesario actualizar;

Que asimismo, es conveniente desconcentrar las acciones y funciones de los órganos responsables del control de los productos farmacéuticos y biológicos de uso veterinario, acordó con la realidad funcional de la nueva estructura del Sector Agrario, aprobado por Decreto Legislativo N° 21;

Estando a lo opinado por la Dirección General de Agricultura y Ganadería y con las vistas de las Oficinas Generales de Racionalización y de Asesoría Jurídica;

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el adjunto Reglamento de Registro y Control de Productos Veterinarios, el mismo que consta de nueve (9) Capítulos, setentinueve (79) Artículos y una (1) Disposición Transitoria, y que rubricado por el Director General de Agricultura y Ganadería forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2° — Facúltase al Ministerio de Agricultura, para que mediante Resolución Ministerial modifique, amplie, sustituya o deje sin efecto los dispositivos del presente Reglamento

Artículo 3° — Derógase el Decreto Supremo N° 0752-74-AG y todas aquellas disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Artículo 4° — El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Agricultura

y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los Seis Días del Mes de Agosto de Mil Novecientos Ochentiuano.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE PRODUCTOS VETERINARIOS

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1° — El presente Reglamento, establece los requisitos técnicos que deben reunir los productos veterinarios, así como las Empresas dedicadas a su producción, importación o venta.

Artículo 2° — El Ministerio de Agricultura, por intermedio de la dependencia especializada de la Dirección General de Agricultura y Ganadería y de las Direcciones Regionales, es el encargado de hacer cumplir las normas que contiene el presente Reglamento.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 3° — Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

— PRODUCTOS VETERINARIOS.— Incluye a los productos farmacéuticos y/o biológicos veterinarios y a los suplementos alimenticios.

— PRODUCTO FARMACEUTICO VETERINARIO.— Es toda sustancia de composición conocida que se destina al tratamiento, prevención o alivio de las enfermedades de los animales o a la modificación de cualquier estructura o función del organismo animal.

— PRODUCTO BIOLÓGICO VETERINARIO.— Son los obtenidos o derivados de la materia viva que están destinados a producir estados de inmunidad específica o al diagnóstico de enfermedades de los animales.

— SUPLEMENTO ALIMENTICIO.— Son productos destinados a ser mezclados con los alimentos balanceados para animales con la finalidad de ejercer una acción profiláctica o terapéutica de las enfermedades y/o a incrementar la producción de los animales.

— LABORATORIO VETERINARIO.— Es la persona natural o jurídica dedicada a la preparación de productos veterinarios, por su cuenta o por cuenta de terceros.

— FIRMA IMPORTADORA.— Es la persona natural o jurídica dedicada a la importación de productos veterinarios.

— ESTABLECIMIENTO DE EXPENDIO.— Es el local donde una persona natural o jurídica se dedica a la venta o distribución de productos veterinarios.

— CERTIFICADO DE REGISTRO.— Es el documento que se otorga a los interesados como constancia de aprobación de los expedientes de inscripción o reinscripción presentados. La Dirección de Sanidad Pecuaria de la Dirección General de Agricultura y Ganadería expedirá los Certificados de Registro de: Laboratorios Veterinarios, Firmas Importadoras y Productos Veterina-